

tistur excommunicationem, et non cohabitaret, sed necessaria ministrabit separatim quantum potest: cum prima etiam non cohabitabit, quando sine scandalo cohabitare non potest, et sibi imputet qui sic contraxit, et ideo consulendum est tali, quod patriam mutet, ubi cum prima sine scandalo cohabitare possit.

Y sobre la palabra *Matrimonium* 4. § I, cerca del fin: "Si vero delictum non est notorium, sic solum debet fieri auctoritate Ecclesie quoad separationem cohabitationis, aliter instante altero compelletur cohabitare, sed quod redditionem debiti potest propria auctoritate denegare ex quo sibi constat de delicto alterius. *Con más lo que pone sobre la palabra Matrimonium* 3. *impedimento XVIII, § IV: Quid de illo qui audivit perpetuum impedimentum fore inter se et uxorem suam? R. secundum. Rod. Quod si audivit a fidedignis, tenetur inquirere, alias esse affectata ignorantia; et si concipiat probabilem opinionem, ex dicto tali, non debet exigere debitum, sed solum reddere, donec intelligat veritatem, diligenter inquirendo: si vero inquirendo nihil invenit, vel audivit hoc non a fidedignis, sic debet deponere conscientiam nec peccaret mortaliter si non crederet, quamvis audierit a fidedignis, utputa a sacerdote vel compatre et hujusmodi, quia non obligatur cuicumque credere nisi probet, sed sufficit inquireat, et si aliud non invenit non credat. Y luego en el § último: Nunquid sacerdos teneatur revelare impedimentum, vide supra Confessio 4. § 4, donde dice: Quid si sacerdos scit impedimentum in matrimonium alicujus sui parochialis et hujusmodi? R. Secundum imo, quod si potest probari, tenetur sibi revelare, quia cum sit ejus prælati tenetur ad illum præceptum, *Matth. XVIII: Si peccaverit in te frater tuus, &c.: si autem probari non potest, licet sciat non tenetur ei dicere, nisi credat quod laboret ignorantia crassa et supina quæ eum excuset, vel quando probabiliter credit, quod parati erunt acquiescere consilio bonorum, super hoc in his duobus casibus tenetur ei revelare, alias non; immo ego credo quod graviter peccaret aliter revelando, quia esset occasio peccati" HÆC ILLE. Diciéndoles el discreto confesor, antes y despues de la sentencia del prelado, a estos tales ó a otros semejantes, que no hagan divorcio cuanto a la mútua cohabitacion por su propia auctoridad sin el juicio de la Iglesia, sino que entretanto que el juicio de la Iglesia no los apartare se estén como marido y mujer, cada uno en su posesion, usando de su débito en caso que lo deban, y puedan estar y usar conforme á lo dicho y a derecho; como hermanos, no usando del débito y absteniéndose de él en caso que no puedan ni deban usar de él y se deban abstener entrambos ó alguno dellos, segun la buena ó mala fé que el confesor sintiere que cada uno tiene,**

conforme á lo que está dicho.

Los obispos y sus provisores en lo que oviere actor y querellante que se queje por vía de demanda y respuesta, ó de acusacion y execuciones, ó á pedimento de fiscal ó de su oficio, oyan é averigüen en la forma debida de derecho los que se quejaren ó supieren ó vinieren á su noticia por fama ó informacion bastante, que no pueden estar juntos en matrimonio, y en ninguna manera se disimule, pudiéndose remediar por alguna de las maneras por el Angelo de Clavasio arriba dichas, por evitar el pecado; é así ventilada la causa, se averigüe la verdad en contradictorio juicio, llamadas las partes é oidas se sustancie é concluya el proceso hasta que se pronuncie sentencia definitiva, de la cual pueda apelar cualquiera de las partes, si se sintiere agraviada ó quisiere ó bien visto le fuere apelar y proseguir la apelacion, allí y donde con derecho deba; y si no la prosiguieren ó no apelare quedando la sentencia apelada en cosa juzgada, la ejecuten, y aquello se tenga por verdad que quedare averiguado, juzgado é sentenciado, segun lo alegado y probado y pasado en cosa juzgada, é así los jueces del fuero judicial habrán cumplido con lo que deben, y los del fuero del ánima, que son los confesores, con lo que son obligados, y podran quietar sus conciencias y deponer escrúpulos, sin se ofuscar entremetiéndose en lo que no les conviene, y queriendo saber por ventura más de lo que es menester; é así los pleitantes con esto reposarán las conciencias, pues esto destos matrimonios destos naturales es tan dudoso, intrincado y confuso, podran también reposar los escrúpulos, teniendo y procurando tener buena fé en ello; y donde no pudieren reposar ni tenerla ni quietarse en ella los discretos confesores, en tal caso quedando la sentencia en su fuerza y vigor para en el fuero judicial, les podria aconsejar, como está dicho, lo que deban hacer, y cómo se deban haber en lo del débito, segun que cumpliere a sus ánimas, en quanto al fuero del ánima y conciencia, porque la Iglesia no juzga de lo oculto sino segund lo alegado y probado, y segun esto siempre hace lo que tiene por verdad, y no yerra en ello, segund lo tiene Abulense en su Defensorio, en el capítulo treinta y dos, no embargante que se engañe y pueda ser engañada con falsos testigos y por defecto de probanza, porque no juzga de lo oculto, como dicho es, sino segund lo alegado é probado segund esta dicho, porque juzgar de lo oculto es de solo Dios, que ni engaña ni puede ser engañado. En la cognicion legal y espiritual, quando la dubda aconteciere, se haga lo mismo que esta dicho, que es en quanto al fuero judicial se remita al ordinario diocesano y a su provisor, para que llauadas é oidas las partes haga justicia, como hallare por de-

que tovieran mayores gracias que los obispos, y el Papa expresamente dice que donde no hay obispos criados, y en ausencia de los obispos y sus oficiales, hasta que la Sede Apostólica otra cosa mande, como tiene ya mandado por el Breve de Paulo III tengan la tal ahtoridad, si de los tales privilegios estuvieren en uso hasta treinta años: quanto más que por el Breve del Papa Paulo III no parece que tengan más de quanto a los obispos les concediéremos y cometiéremos, que es el Breve último que ganó Fr. Bernaldino de Minaya y el que S. M. manda seguir y parece revocar todos los otros de ántes, por ser el postrero y hacer legados á los obispos y á cada uno en su obispado en estas partes en los casos en él contenidos, y se nos dá por el mesmo Paulo III ahtoridad á los obispos para dispensar y no á los religiosos, sino se lo cometiéremos, y porque todos sus privilegios demás desto se limitan con tanto que sea con el beneplácito de los obispos, *periculosum autem fuerit si hoc iudicio cuiuslibet committeretur, nisi forte propter evidens et subitum periculum* XI. dist. *consequens est*; decimos y declaramos en ello nuestra voluntad, por inconveniente que dello habemos experimentado que se han seguido é siguen, que este beneplácito y consentimiento de los obispos ni voluntad non lo damos ni prestamos, ni es nuestra voluntad de le dar ni prestar á los dichos religiosos generalmente, en quanto al dispensar, sino que nos lo remitan cuando el caso se ofreciere, para que con mucha deliberacion y acuerdo, y con las informaciones necesarias, como cosas árduas, por nuestras personas propias ó por nuestros provisores se hagan, y no de otra manera, sin nuestra especial y expresa licencia y comision, cor forme á la bula postrera del Papa Paulo III, si otra cosa es contrario no se mostrare, pues demás de ser postrera y la última de todas, S. M. manda que aquella se guarde por todos, como dicho es, y porque de derecho toda dispensacion que se ha de hacer por el súbdito á quien por la cabeza, que es el Papa, se comete, conviene que se haga ante todas cosas precediendo informacion y proceso bastante, el cual por los dichos religiosos no se podría cómoda ni honestamente hacer, estando como estan en convento é observancia, repugnando como parece repugna á su regla, hábito y estatutos de sus religiones, y porque toda dispensacion se ha de hacer en caso de urgente necesidad é utilidad comun, y donde estas dos cosas concurren juntas, y no la una sin la otra, de lo cual ansimismo ha de constar por bastante proceso é informacion; de otra manera la tal dispensacion no sería dispensacion sino desipacion de lo que mandan los decretos, y tampoco sería segura al dispensante ni al dis-

pensado, por do conviene que aquestas se hagan con madura deliberacion y acuerdo é conocimiento de causa, como el Derecho lo dispone, y por quien debe, y no por quien quiera ni como quiera; y por quanto de derecho es que dispensar en los impedimentos del matrimonio es de los casos que así son reservados al Sumo Pontífice, que no vienen ni se comprenden debajo de la cláusula general contenida en comisiones algunas, aunque sean legados apostólicos, aunque suenen *omni modam auctoritatem* ó otras cláusulas generales semejantes, salvo si expresamente el Sumo Pontífice no lo expresase y dijese, declarándolo especial y particularmente y en qué grados; y porque la bula y postrera concesion de nuestro muy Santo Padre Paulo III los expresa, y en los grados que es su voluntad que se dispense, y S. S. por la dicha bula dispensa, es muy cierto y averiguado que nadie en estas partes se puede ni debe extender á más de solemne lo que S. S. por ella concede; por tanto parece que ninguno de aquí adelante, por comision nuestra ni sin ella se extienda á más de lo que la dicha bula concede, ni á dispensar en el primero ni segundo grado de consanguinidad ni afinidad, pues por ella no está dispensado, ni por otra alguna que separos se comprende tal dispensacion en impedimentos de matrimonio de que se quiera contraer, debajo de cláusula general, como está dicho y es en derecho notorio; é quanto á lo que toca al volverse á las primeras mujeres, en los que se hallaren que tomaron muchas en tiempo de su infidelidad, se guarde y ha de guardar ansimismo lo que la dicha bula concede y dispone: porque si se les acuerda del primero ó primera con quien estuvieron juntos en matrimonio conforme al uso é costumbre que tenían en su infidelidad, como aquel sea matrimonio, parece que de necesidad que estando con la segunda, aunque sean casados *in facie Ecclesie*, estan en pecado de adulterio, y constandole al prelado y pudiéndose remediar por lo que dispone la bula, ó por otra probanza alguna; no se puede ni debe dar lugar a que los tales y semejantes perseveren y permanezcan en pecado conocido, ni se debe disimular, conforme á aquella ahtoridad *si peccaverit in te frater tuus, &c.* E por quanto la dicha bula dispensa entre los conjuntos en parentesco en tercero grado, y de ahí abajo, así de consanguinidad como de afinidad, no hay para qué pedir acerca desto otra comision ni ahtoridad, sino casarlos e ussar de la concesion y gracia de la dicha bula, conforme a ella, y la tengan por ley canónica; y a los que no estovieren casados y se quisieren casar dentro del dicho grado tercero, no les excluir, sino casarlos conforme á la gracia que el Papa les hace,

y á fortiori á los que dentro del mismo grado estuvieren ya casados. (1)

24. Item, que por cuanto en estos naturales y nuevamente convertidos á nuestra santa fé católica se halla mucha obediencia é humildad, é que reciben mucha enmienda é castigo en vedarles el ingreso de la iglesia é por ello se halla que se enmiendan más que por otro castigo de azotes ni prisiones ni penas que se les dé ni imponga, pareció ser cosa necesaria, útil y provechosa y de mucho castigo y ejemplo, así para los penitentes delinquentes como para los otros que lo vieren y supieren, que se tenga con ellos la orden que el Pontifical manda que se guarde en los pecadores y penitentes públicos, y aquella orden se guarde, porque confiamos en Dios Nuestro Señor, que desta manera se extirparán desta gente ignorante y tan obediente y sensible destas cosas, las borracherías y los otros vicios y pecados públicos que estos naturales tienen en costumbre de cometer en mal ejemplo de muchos, y tambien porque para que se tome entero ejemplo, los pecados públicos requieren penitencia pública *etiam in foro conscientie*; pero, es de advertir que esta penitencia pública se ha de mandar hacer por los prelados diocesanos ó por sus provisores, conforme á derecho, y en la forma é manera que en el Pontifical se manda, está figurado por palabra y pintura; y así mandamos y vedamos que por otras personas no se haga sin nuestra especial comision, y trabácese de les dar á entender que la excomunion es estarle al cristiano vedado por los prelados y sus jueces eclesiásticos el ingreso de la iglesia y la participacion y comunion de los fieles, y el peligro que tienen en sus animas y conciencias los excomulgados, porque cuando fuere necesario usar con ellos de tales armas eclesiásticas y saludables excomuniones, que no se ponen en destruicion sino para su remedio y edificacion, las teman y sepan temer en el grado que convenga para su enmienda y medecina y salud espiritual, y por ello se excusen de caer é incurrir en delitos y excesos por que se les haya de imponer las penas temporales que les sean mas graves. (2)

25. Item, que pues el árbol de la santa cruz de Cristo Nuestro Redemptor no fué alta sino tan baja que segund algu-

(1) "Respondieron los señores obispos que no es la intencion de sus señorías perjudicar á sus privilegios, y se les dará poder á los que los prelados de las religiones nombraren."

(2) "Respondieron que esta bien, y que la excomunion no sea con ánimo de ligar, sino *ad terrorem*."

nos teólogos tienen se podia desde el suelo tocar con la mano en los pies sagrados de Nuestro Redemptor cuando en ella pendia, y las que se hacen y han hecho hasta aquí en esta tierra, exceden en mucha manera, y demas de ser muy trabajosas y costosas, cuando se ponen son peligrosas, ansi al tiempo de alzarlas por ser gruesas, tan altas y tan pesadas como mástiles de navíos, como despues de altas y arboladas por estar descubiertas al agua, que á cabo de poco tiempo las podreca y se caen con peligro de los que al tiempo del caer toman ó podrian tomar debajo y matar ó mal heridos, y tambien porque como están muy altas, y los rayos hieren lo alto, ha contecido derrocarlas y hacerlas pedazos, muchas dellas, y matar indios, como ha pocos dias que aconteció en Tajamaroa, estando haciendo arbol los indios debajo de la cruz, que era alta; y pues no es razon que la imagen de la vida sea ocasion de la muerte corporal, y tambien porque por estar tan altas no se pueden cubrir para que las aguas no las podrezcan, de aquí adelante se hagan mas bajas, oien hechas de piedra si posible fuere, ó si no de madera cubiertas por que duren mas y no se caigan, como por no lo estar se caen ó han caido muchas dellas, por los caminos y las huelan los que las van, y no es bien que los indios vean tan descuido, mal recabdo y menosprecio en cosa á quien tanto acatamiento se debe y ven hacer, y ellos mismos hacen como cristianos; y en la verdad el árbol de la santa cruz crecesce que pues la cruz significa y da á entender humildad y pacencia é mansedumbre no parece haber razon porque la hagamos en apatencia soberbia, y tan alta que parezca é signifique mas mastel de nao gruesa y soberbia, que árbol de cruz humilde. (1)

Lo cual todo así estuido y proveido, como está dicho y escrito de suso en estas once hojas, y mostrado y leído á los dichos padres reverendos comisario y provinciales, é habiendo oido sus paternidades, con otros letrados y expertos de las tres ordenes, y rescibidos sus pareceres conforme al capítulo de S. M. que de suso va incorporado, en buena paz, amor é conformidad con los dichos señores obispos y entre sí mesmos los dichos religiosos é religiones dijeron que ansi los querian guardar, cumplir é observar como de suso va escrito con lo respondido en las margenes de cada capítulo, que va señalado y rubricado con la rubrica de mí el dicho notario, sin perjuicio de los privilegios de los dichos religiosos y religiones; y los dichos señores obispos dijeron que asimismo ellos y cada uno

(1) "Respondieron que está bien en las que de aquí adelante se hicieren."

dellos daban y prestaban su consentimiento licencia y voluntad y comision ó abtoridad á los dichos prela-dos presentes de las tres órdenes, y á los religiosos sus súbditos que ellos nombraren, para que puedan gozar de lo que el Sumo Pontífice Paulo III les tiene concedido por el Breve que de él tienen, conforme á él, y de lo que los dichos señores obispos les pueden cometer, conforme al otro Breve de nuestro muy santo Padre Clemente VII que sus señorías tienen, hasta tanto que por sus señorías ó por cada uno dellos se revea, y otra cosa que más convenga les parezca, y no más y allende, é sin perjuicio de su derecho y jurisdicciones ordinarias; é prometieron, así los dichos señores obispos como los dichos reverendos padres comisario é provinciales, por lo que á cada uno y cualquiera dellos toca é atañe, de haber por bueno, firme, estable y valadero lo que dicho es, y en firmeza dello firmaron en el registro desta carta sus nombres, siendo á ello presentes por testigos Hernando del Goyvar y Hernando de Gornaz, clérigo é Francisco Lucas, estantes en la dicha ciudad.—*Fray Juan, Obispo de México.—Joannes, Episcopus Antequerensis.—Vosus, Episcopus Mach.—Frater Joannes Granatensis, Comisarius.—Frater Antonius Civitatis, Provincialis.—Fray Gerónimo de Santo Estéban, Vicario Provincial.—Fr. Dominicus de Cruce, Prior.—Fr. Gregorius (1) Abulensis, Prior.—Fr. Nicolás de Agreda. (2)*

(Un signo.)

E yo Fortuno de Ibarra, notario apostólico susodicho por la dicha abtoridad apostólica, en uno con los dichos testigos presente fui á todo lo que de mí de suso se hace mencion, y doy fé que conozco á los dichos señores obispos y á los dichos reverendos

(1) Debe ser *Georgius*.

(2) Además de las firmas aquí copiadas, hay en el impreso las de *Fr. Pedro Delgado, Provincial*, y las del obispo de Tlaxcala, *Frater Julianus, Episcopus Tlaxcalensis*, que parece no asistió á la junta, ó por lo ménos á la modificacion de los acuerdos. Los de los padres priores de Santo Domingo están despues de una nota, que no se halla en mi testimonio, y es como sigue: "E luego el dicho R. P. Fr. Domingo de la Cruz, Prior, dijo que él consentia en todo lo susodicho, excepto en cuanto toca á la misa que se ha de decir el dia de Pascua de Resurreccion, porque su orden lo tiene por costumbre de la decir.—*Frater Dominicus de Cruce, Prior.—Frater Georgius Abulensis, Prior.*—Pasó ante mí *Fortuno de Ibarra*, notario apostólico."—Como el impreso se tomó de un original, no tiene la certificacion del escribano con que concluye mi testimonio.

padres comisario, provinciales y religiosos, los cuales firmaron en el registro destes dichos capítulos que en mi poder queda, sus nombres; y de pidimiento y mandamiento de los dichos señores obispos fice escribir y escribí los dichos capítulos de suso incorporados, del dicho registro original, con las respuestas á ellos dados, en las márgenes de cada capítulo, como por ellos parece, segund que ante mí pasaron. E por ende fice aquí este mio signo atal, en testimonio de verdad.—*Fortuno de Ibarra, notario apostólico.* (Icazbalceta, Apéndice á la obra intitulada "Don Fray Juan de Zumárraga, Primer Obispo y Arzobispo de México," de la pág. 117 á la 136.)

Actas de las juntas de diocesanos reunidas en México en el año de 1822, copiadas del tomo I de la Coleccion eclesiástica Mexicana, impresa en México en 1834.

Sesion primera.—Sobre patronato.

En la ciudad de México, á 4 de Marzo de 1822, estando juntos en la sala principal de este palacio Arzobispal, previo oficio de citacion librado por el señor gobernador, provisor y vicario general de este Arzobispado, canónigo doctoral de esta santa iglesia Metropolitana, Dr. D. Félix Flóres Alatorre, los señores doctores D. José Domingo Letona, canónigo doctoral de la de Valladolid, comisionado para esta junta por los señores gobernadores de aquella sagrada Mitra; D. Florencio del Castillo, canónigo de la de Oaxaca, por su ilustrísimo señor obispo; D. Manuel Pérez Suarez, canónigo magistral, por la de Puebla, por su excelentísimo é ilustrísimo señor obispo; D. Pedro Gonzalez, prebendado de esta Metropolitana, por el ilustrísimo señor obispo de Sonora; D. Toribio Gonzalez, prebendado de la de Guadalajara y provisor de aquella diócesis, por su excelentísimo é ilustrísimo señor obispo; y D. Antonio Cabeza de Vaca, cura de la parroquia de S. Miguel de esta corte, por el señor provisor y vicario capitular en sede vacante de la diócesis de Monterey; siéndolo por este ilustrísimo señor metropolitano y por el ilustrísimo señor obispo de Durango el referido señor provisor D. Félix Flóres Alatorre: S. S. como presidente hizo leer infrascrito secretario del mismo ilustrísimo señor Arzobispo y nombrado para ejercer igual destino en esta junta, el oficio del excelentísimo señor secretario de Justicia y Negocios eclesiásticos, fecha 19 del proximo pasado Febrero que con la lista rubricada de S. E., que vino adjunta, es del tenor que sigue: "Justicia y Negocios eclesiásticos.—Sesion eclesiástica.—Hoy digo al señor gobernador de este Arzobispado lo que sigue:—Entendida la Regencia del imperio del mal estado de la salud de V. S., y del impedimento con que se halla por esta causa para presidir la junta que se ha

mandado congregar de los señores eclesiásticos representantes de los gobiernos diocesanos, con lo demás que expone en su oficio de diez y siete del corriente, ha tenido á bien prevenirme manifieste á V. S., como lo hago, que aunque le sería muy apreciable su concurrencia en aquella reunion por su dignidad y luces, está conforme en que por su parte y representacion de los ilustrísimos señores arzobispos de esta Metrópoli y obispo de Durango, la presida el señor provisor Dr. D. Félix Flóres Alatorre, cuya literatura y probidad recomienda V. S., y con bien notorias.—Y lo trascribo á V. S. para su inteligencia, acompañándole lista de los señores representantes que deberán citarse y reunirse para tratar, acordar é informar por conducto de este ministerio á S. A. S. lo que sobre el ejercicio del patronato, durante nuestra comunicacion con la Santa Sede, juzguen conveniente; y si los prelados diocesanos pueden autorizar á los capellanes de ejército para fungir la jurisdiccion castrense; como lo estaban practicando.—Dios guarde á V. S. muchos años. México, Febrero 19 de 1822.—José Dominguez.—Señor Provisor de este Arzobispado.”

Lista de los señores eclesiásticos representantes de los ilustrísimos señores diocesanos, que han de reunirse para tratar sobre los puntos de patronato, &c.

Por este Arzobispado, el señor provisor D. Félix Flóres Alatorre.

Por el obispado de Oaxaca, el Sr. D. Florencio del Castillo.

Por el de Valladolid, el Sr. D. José Domingo de Letona.

Por el de Durango, el del Arzobispado.

Por el de Guadalajara, el Sr. D. Toribio Gonzalez.

Por el de Monterey, el Sr. D. Antonio Cabeza de Vaca.

Por el de Sonora, el Sr. D. Pedro Gonzalez.

Por el de Puebla, el Sr. D. Manuel Pérez Suarez.—Una fábrica.

Enterados por él los señores concurrentes del objeto de su reunion, y puntos á que han de contraerse sus conferencias y acuerdos, para comenzar desde luego con el primero, que es sobre patronato y provision de piezas eclesiásticas, se leyeron las respuestas de este ilustrísimo y venerable Cabildo metropolitano y junta eclesiastica de censura, al ilustrísimo señor Arzobispo, cuando excitado por el serenísimo señor generalísimo almirante tuvo a bien consultarles; las que con la contestacion dada á S. A. son á la letra como sigue:—“Ilmo. Sr.:—Nos hemos enterado de la copia que V. S. I. se sirvió incluirnos en su oficio de diez y nueve del pasado, del que en igual fecha dirigió á V. S. I. la Regencia gobernadora del imperio. De contrae á que considerando el gobierno la necesidad que hay

de proveer las piezas eclesiásticas vacantes en las catedrales, y sobre todo, la cura de almas que no admite dilacion, excita el celo pastoral de V. S. I. á fin de que le exponga cuanto crea conveniente á llenar aquel objeto, salvando la regalía del patronato, interin se arregla este punto con la Santa Sede.—Interesada la Regencia, como lo está, por la verdadera felicidad de este naciente imperio, no podia ménos que embarazarse en un punto de tan graves consecuencias que podian seguirse por la nulidad de multitud de actos que resultarían inválidos de la ilegítima provision de beneficios, si la Regencia no procediera con la delicadeza y circunspeccion que lo hace. Ella misma indica el único y verdadero camino que debe tomarse, y que en efecto tomará oportunamente, que es de arreglarlo todo y concordarlo con la Silla Apostólica. Mas como ésto demanda tiempo, y urge la necesidad de proveer de remedio en el entre tanto se verifica el acuerdo, desea tomar un temperamento oportuno. Nosotros propondremos el interinario, que nos parece concilia el valor y legitimidad de los actos en la provision de beneficios, y que al mismo tiempo salva, como se desea, la regalía del patronato.—Para ello debemos antes suponer como bases en que se funda la resolucion, que el patronato nadie ignora que es un derecho y facultad que conforme á los Cánones se concede al patrono de presentar sujetos aptos para los beneficios vacantes. Lo que se estableció no sólo con el objeto de excitar á los fieles á las fundaciones, sino tambien de manifestar la gratitud de la Iglesia en perpétua memoria de la deuda, y su reconocimiento inseparable. De aquí es que se adquiere por edificacion, dotacion y fundacion, que son las causas contenidas en el verso comun: *Patronum faciunt dos, edificatio, fundum*, y á estas obligaciones contenidas en el siguiente: *Patrono debetur onus, emolumentum. Presentet, prasil, defendat, alatur egenus*. No hay para que referir aquí los diversos modos y practicas con que en lo antiguo se proveian los beneficios mayores y menores; basta indicar que sobre aquellos el Concilio Lateranense mandó que se hiciesen en personas en quienes concurriera la mayor parte de la voz de los cabildos eclesiasticos de las iglesias, y por esto se llamaron elecciones canónicas; hasta que la persecucion de algunos Pontífices, la costumbre y privilegios de los Papas puso su presentacion en manos de los príncipes y reyes. Tampoco en cuanto á beneficios menores hay necesidad de tocar el abuso que introdujo la multitud de privilegios concedidos á los patronos. Bastara hacernos cargo de que el Concilio de Trento en el capitulo 9, sesion XXV de *Reformatione*, irritando los cemas patronatos, estableció que sólo se pudiesen adquirir por

recho canónico; y en cuanto al fuero del ánima el discreto confesor esté resuelto en la materia, habiéndola estudiado, y conforme á lo que hallare, así aconseje al penitente, y lo que no alcanzare, consultado el caso en particular con el prelado, dirá lo que en ello se deba hacer; porque responder así en general sería cosa larga y prolija é incierta y trasladar el Derecho en lo que cada uno podrá ver mejor por sí: con lo cual, bien mirado, parece queda respondido y declarado é se colige claro lo que se puede y debe hacer, segund lo que se colige de la disposición del derecho en las dudas que nos fueron dadas, preguntadas y presentadas por parte de los muy reverendos padres religiosos franciscos, cerca de los matrimonios de los naturales. (1)

16. Item, que pues los prelados somos los que estamos obligados á dar la cuenta y razon de las ánimas el día del juicio ante Dios, de nuestras ovejas, y somos los curas dellas, que los religiosos ó personas exentas que administraren los sacramentos en defecto de ministros, en cuanto á esto y el dar de la doctrina no quieran ser exentos, de manera que quiera el prelado uno y ellos otro, é así haya discordia y scisma, sino que se sujeten y conformen con los prelados en todo ello, y los obedezcan en lo que tocara á la administracion de los sacramentos, y les sean coadjutores, como de derecho lo son y deben ser, y no contrarios ni estorbadores de sus paternidades y de lo que Dios les informa é inspirare, como es de creer que los informa é inspira, pues que los puso en tales oficios pastorales, y como prometimos de dar la doctrina conforme á lo que Dios nos inspirare cuando fuimos consagrados y conforme á lo que se manda por los sacros Cánones, cuyos protectores somos. (2)

17. Item, que así en los casamientos como en la administracion de todos los otros sacramentos se guarden las amonestaciones y banas y pregones, y en todo lo demás la orden del Derecho canónico y las constituciones sinodales del arzobispado de Sevilla, segund que se guarda en el dicho arzobispado, é las hechas é que se hicieren en cada uno de los obispados destas partes, sin dispensar en ninguna cosa. (3)

18. Y por quanto el yugo de la ley de Dios y su doctrina es muy suave y su carga leve, que no se haga desabuda ni pesada

(1) "Respondieron los señores obispos, que se dará á los religiosos abondancia, é orden cómo entiendan en los matrimonios á los que sus prelados nombraen y conforme á esto."

(2) "Respondieron que es justo que en esto haya toda conformidad, y que así se haga."

(3) "Respondieron que se hará conforme á derecho."

con tantas cargas como con los hijos de los naturales, so color de estar á aprender la doctrina, á los padres y á los otros maceguales que sirven á la República les imponen y les es impuesta por los ministros que los administran en las iglesias y monesterios los sacramentos y la doctrina, en mantenerlos allí tanto tiempo y á tanta costa de los maceguales y gente comun que los sirve y mantiene, en que tambien mucho se defraudan los otros que allí no están y sustentan la República con sus trabajos, porque se eximen estos que se allegan á las iglesias y monesterios, que son muchos, por andarse holgazanes los más dellos, y algunas veces haciendo malos recabdos con la ociosidad, y exentos de los pechos y tributos, que cargan todos sobre los otros, y redundan tambien en perjuicio de la hacienda real; sino que no estén más de los que convergan en vista de los prelados diocesanos, y sin tanta vejacion é perjuicio de los padres y de los otros que los mantienen, é sin perjuicio de los tributos debidos; y que sean enseñados aquestos, demás de la doctrina, á propósito de que si necesario fuere han de ser sacados algunos de los más hábiles de allí para acólitos y exorcistas, ostiarios y cantores para las parroquias hecha y que se han de hacer por todas partes, por los obispados y lenguajes, é así han de ser y sean enseñados de todas las lenguas que se pudieren haber para este fin y efecto, y para que aprovechen, y no de otra manera para criarse gente ociosa y holgazana, con tanta costa é perjuicio, daño é agravio de tantos, y daño y perdicion de los mismos en criarse así holgazanes. (1)

19. Item, que en las iglesias y monesterios que se ovieren de fundar é poblar se tenga mas respecto al bien é aprovechamiento de los súbditos y naturales, que no al contentamiento é consolacion de los clérigos y religiosos moradores dellos; y pues estos son corrales espirituales de Dios, que se hacen para el bien de las ovejas y para apacentarlas mejor, que no se hagan, como se hacen, sin noticia é parecer del pastor diocesano, para que vea lo que en ello mas convenga, y se haga todo al propósito que menester sea, teniéndose mas fin é intento á hacer y edificar templos vivos, que no materiales muy curiosos ni detentados entre gentes que lo mejor que tienen para nuestra religion es vivir sin curiosidades, que no se les debria quitar sino conservar, y solamente enseñar en lo útil y provechoso en esto que les falta, que es en las cosas de la virtud de la fé, justicia, temperancia, fortaleza é prudencia, como lo dice Sé-

(1) "Respondieron que así se hace y se hará; y si algunos quisieren estar con voluntad de sus padres en los monesterios, que se estén; máxime los necesarios."

neca en una epístola que escribió á Lucilio, por la gente de la primera edad, á quien esta gente natural en muchas cosas y en la ignorancia dellas y buenos ingenios parece que retira y remeda. (1)

20. Item, que los privilegios y preeminencias que las iglesias matrices y catedrales de Castilla suelen tener y tienen se guarden á estas iglesias matrices y catedrales desta tierra, porque como conviene sean honradas y tenidas en lo que es razon por cabezas y matrices, general y especialmente en todo lo que el Derecho dispone, como es en los sermones, fiestas é procesiones, campanas é cofradías y en los sermones, que el dia é hora que el prelado predicare, en aquel tiempo é hora no haya en monesterios ni en otra parte sermones; y en las procesiones, que las parroquias vengán á la matriz con sus cruces é gentes el dia de Corpus Christi y letanías, é dia de Ramos, y procesiones que se hicieren por la paz ó salud de S. M., ó salud é buenos temporales; y que hasta acabadas las procesiones no se vayan; é que el dia de Pascua de Resurreccion por la mañana, que haya procesion en las iglesias catedrales, y que en ellas y en los monesterios no haya misa despues de aquella procesion que se hace despues de los maitines ni ántes, porque por la haber dejan algunos cristianos de venir á la misa mayor de la iglesia mayor ó á sus parroquias, y comen carne ántes del dia, y no comulgan como son obligados el dia de Pascua, é otros dapños espirituales que se siguen, que conviene remediar; é que las cofradías en todas las procesiones generales y este dia de Pascua sean obligados, y el dia de Corpus Cristi, á venir con su cera á la iglesia mayor, y que en las dedicaciones de las iglesias mayores é advocaciones dellas no pedriquen en los monesterios ni hagan fiestas, ántes persuadan y aconsejen á los naturales vengán á ellas á la iglesia matriz, como nos hacemos y entendemos hacer en las advocaciones y dedicaciones de sus iglesias. (2)

21. Item, que pues ha de haber de aquí adelante iglesias á trechos decentes y edificadas parroquias donde se ha de celebrar el culto divino, y ha de haber quien enseñe la doctrina cristiana á los niños de las parroquias, y que si algunos hijos de naturales, por mejor, quisieren ir á ser enseñados á los monesterios ó otras iglesias, ó conviniere que allá se lleven, que no los puedan rescibir ni resciban ántes que hayan siete años, porque ellos ántes de aquella edad aprovechan poco é á sus padres dán mucho trabajo é costas de gentes que los limpie, ade-

(1) "Respondieron que ansí se hará."
(2) "Respondieron que ansí lo harán."

rece y mantenga; y que en los dichos monesterios no estén más de hasta otros siete, de manera que de trece años y de ahí adelante los dejen ir adonde ellos quisieren, ó á se casar á sus tierras, ó á ayudar á sus padres, ó á trabajar ellos, ó ir á enseñar, ó á ayudar á sus parroquias ó iglesias, si algunos ovieren que sean hábiles y necesarios para ello, porque desta manera no podrán estar ociosos, sino ser provechosos en ayudar á la doctrina é instruccion é conversion, en tanta inopia de ministros. (1)

22. Y porque somos informados que en lo del Santísimo Sacramento de la Comunion, entre los ministros de la Iglesia ha habido é hay dubda si se deba dar ó no á los naturales cristianos que se confiesan, nos pareció debíamos declarar que siendo los naturales cristianos y verdaderos penitentes, y tales que al cura ó confesor que en esto ha de ser juez, no le constase de cosa por qua se lo pudiese ó debiese negar, salvo ser indios y nuevamente convertidos, y hallarse que estos tales tienen capacidad para saber discernir y hacer diferencia, entre el Pan sacramental y material, é señales de contricion y devocion, constándole haber sido bautizados, por la mesma confesion de los penitentes, que pues que se des fio el sacramento del bautismo, puerta del cielo y de todos los otros santos sacramentos, también se les puede fiar el Santísimo Sacramento de la Eucaristia, pues es obligado, como los viejos cristianos por el capítulo *Omnis utriusque*, &c., y no se dá por merito sino por remedio y medicina de los que lo resciben como deben; de la qual medicina é ayuda é socorro no ménos necesidad tienen los flacos y enfermos, que los sanos y perfectos; salvo si al confesor le paresciere que por alguna justa causa se debia abstener a tiempo, conforme al dicho capítulo *Omnis*, &c. (2)

23. Item, por quanto ha habido mucha confusion, y todavía parece hay varias opiniones en que algunos religiosos dicen y quieren defender que los frailes y religiosos tienen mayor autoridad por sus privilegios que no los obispos, y han dispensado en matrimonios, patesciendoles que los obispos no podamos en lo que ellos pueden dispensar; y porque los privilegios que ellos alegan de Leon é Adriano son para en ausencia de los obispos é sus oficiales, fuera de las dos dietas, y por la concesion que el P. Fr. Domingo de Betanzos trujo del Papa Clemente VII se nos concee á los obispos todos los casos del Papa, y los privilegios de las órdenes mendicantes, aun-

(1) "Que ya está á esto respondido en el cap. 18."
(2) "Respondieron que esta bien."